

AUTO N. 09258

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, mediante el radicado No. 2018EE61772 del 26 de marzo de 2018, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y de propiedad de la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 3, 4, 5, 6, y 9 de abril de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Mediante radicado 2018EE66904 del 02 de abril de 2018 ésta Secretaría realizó una nueva reprogramación a la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A** en razón a que el 2018EE61772 del 26 de marzo de 2018 no fue entregado, adicionalmente se incluyeron dos vehículos para un total de veintisiete (25) vehículos requeridos, los cuales deberán ser presentados los días 16, 17, 18, 19 y 20 de abril de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Mediante radicado 2018EE92144 del 26 de abril de 2018 ésta Secretaría realizó una nueva reprogramación a la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A** en razón a que el documento contaba con una dirección errónea y no fue entregado, adicionalmente se incluyeron dos vehículos para un total de veintisiete (27) vehículos requeridos, los cuales deberán ser presentados los días 14, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que la comunicación No. 2018EE92144 del 26 de abril de 2018, fue recibida por la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A**, el día 03 de mayo de 2018.

Mediante comunicación 2018ER103672 del 09 de mayo de 2018 la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, solicita la reprogramación en razón a que el documento tenía fechas de citación anteriores a las vigentes para ese momento.

Mediante radicado 2018EE96603 del 02 de mayo de 2018 esta Secretaría realizó la aclaración del mes en el que se debían presentar los vehículos del radicado 2018EE92144 del 26 de abril de 2018. Los mismos deberán ser presentados los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que la comunicación No. 2018EE96603 del 02 de mayo de 2018, fue recibida por la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A**, el día 09 de mayo de 2018.

Mediante radicado 2018EE98161 del 03 de mayo de 2018 esta Secretaría se da alcance a la reprogramación con radicado 2018EE96603 del 02 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

*Con el fin de dar cumplimiento al programa de Requerimientos Ambientales a Fuentes Móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da alcance a la reprogramación con radicado **2018EE96603 del 02/05/2018**, en el sentido de indicar que la fecha de citación para la prueba de emisiones mencionada en la primera tabla del documento se modifica ya que es un día festivo y este no debía ser tenido en cuenta, por lo anterior la citación para esos vehículos queda de la siguiente manera:*

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	SIA166	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM
2	SIF225	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM
3	SIG432	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM
4	SIH106	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM
5	SIH168	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM
6	SII102	MAYO 21 DE 2018	10:00 AM

Según resolución 556 de 2003; artículo octavo, “El departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o

algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases en la fecha y lugar que lo disponga.”

(...)”

Que la comunicación No. 2018EE98161 del 03 de mayo de 2018, fue recibido por la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A**, el día 09 de mayo de 2018.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 14, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 10057 de 03 de agosto de 2018**, en el cual se determinó:

(...)

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIF225	ABRIL 14 DE 2018
2	SIN071	ABRIL 15 DE 2018
3	VDK156	ABRIL 16 DE 2018

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.*

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SII102	MAYO 21 DE 2018	52,2	2003	20	NO
2	SIP349	MAYO 15 DE 2018	20,2	2003	20	NO
3	VDD707	MAYO 16 DE 2018	21,1	2003	20	NO
4	VEX250	MAYO 17 DE 2018	29,8	2009	20	NO
5	VFC667	MAYO 16 DE 2018	20,6	2010	15	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIA166	MAYO 21 DE 2018	17,8	2001	20	SI
2	SIG432	MAYO 21 DE 2018	3	2002	20	SI
3	SIH106	MAYO 21 DE 2018	14,4	2003	20	SI
4	SIH168	MAYO 16 DE 2018	14,7	2002	20	SI
5	SII792	MAYO 15 DE 2018	7,8	2003	20	SI
6	SIN470	MAYO 15 DE 2018	2,8	2003	20	SI
7	SIO167	MAYO 15 DE 2018	0,7	2003	20	SI
8	SIQ079	MAYO 16 DE 2018	10,4	2003	20	SI
9	SIQ816	MAYO 16 DE 2018	9,3	2003	20	SI
10	SIS821	MAYO 16 DE 2018	13,8	2004	20	SI

11	*VDA068	MAYO 17 DE 2018	15,3	2004	20	SI
12	VDN254	MAYO 17 DE 2018	9	2005	20	SI
13	VDO760	MAYO 17 DE 2018	14,2	2005	20	SI
14	VDO863	MAYO 17 DE 2018	15,4	2005	20	SI
15	VER250	MAYO 17 DE 2018	8,7	2008	20	SI
16	VEU941	MAYO 17 DE 2018	11,3	2009	20	SI
17	VEY360	MAYO 17 DE 2018	6,8	2009	20	SI
18	VEZ215	MAYO 18 DE 2018	1,3	2010	15	SI
19	VFB197	MAYO 16 DE 2018	7,7	2010	15	SI

*El vehículo de placas VDA068 obtuvo un resultado de 15,3; cabe aclarar que, por un error de digitación en el equipo se midió con la Resolución 910, la cual corresponde a mediciones de vehículos de carga y tiene un límite según modelo de 35 que es superior al límite de la Resolución 1304 para vehículos de servicio público, aun así, el vehículo no superó el límite permisible para servicio público que es de 20.

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
27	24	3	88,9 %	11,1 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
24	19	5	79,17 %	20,83 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** presentó veinticuatro (24) vehículos del total requeridos, de los cuales el 20,83 % incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Mediante radicado 2018ER103672 del 09 de mayo de 2018 la empresa solicita la reprogramación en razón a que el documento enviado tenía fechas de citación anteriores a las vigentes para ese momento y no era posible atenderlas ya que obedecían al mes anterior.

Por otro lado, la empresa no justifica la inasistencia de los vehículos que no atendieron al requerimiento.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.***

6. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.** se le requirieron veintisiete (27) vehículos de los cuales veinticuatro (24) fueron presentados y cinco (5) obtuvieron un resultado de rechazado que junto con los tres (3) vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento, incumplieron la normatividad ambiental vigente.*

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Del Caso en concreto:

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá – RUES, se pudo constatar que la **COMPANÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, se encuentra ACTIVA, reporta como dirección de notificación judicial la **Calle 17 No. 96H - 28**, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Conforme con lo indicado en el **Concepto Técnico No 10057 de 03 de agosto de 2018**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(...)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012.** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”.

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, toda vez que tres (03) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. 2018EE96603 del 02 de mayo de 2018, el cual establecía lo siguiente:

"(...)

Con el fin de dar cumplimiento al programa de Requerimientos Ambientales a Fuentes Móviles de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da alcance al requerimiento con radicado **2018EE92144 del 26/04/2018**, en el sentido de indicar que la fecha de citación para la prueba de emisiones mencionada en todo el documento se modifica ya que corresponde al mes de mayo y no al mes de abril, quedando de la siguiente manera:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIA166	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM
2	SIF225	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM
3	SIG432	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM
4	SIH106	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM
5	SIH168	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM
6	SII102	MAYO 14 DE 2018	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SII792	MAYO 15 DE 2018	10:00 AM
2	SIN071	MAYO 15 DE 2018	10:00 AM
3	SIN470	MAYO 15 DE 2018	10:00 AM
4	SIO167	MAYO 15 DE 2018	10:00 AM
5	SIP349	MAYO 15 DE 2018	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIQ079	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM
2	SIQ816	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM
3	SIS821	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM
4	VDA068	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM
5	VDD707	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM

6	VDK156	MAYO 16 DE 2018	10:00 AM
---	--------	-----------------	----------

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VDN254	MAYO 17 DE 2018	10:00 AM
2	VDO760	MAYO 17 DE 2018	10:00 AM
3	VDO863	MAYO 17 DE 2018	10:00 AM
4	VER250	MAYO 17 DE 2018	10:00 AM
5	VEU941	MAYO 17 DE 2018	10:00 AM

Nº	PLACA	FECHA	HORA
1	VEX250	MAYO 18 DE 2018	10:00 AM
2	VEY360	MAYO 18 DE 2018	10:00 AM
3	VEZ215	MAYO 18 DE 2018	10:00 AM
4	VFB197	MAYO 18 DE 2018	10:00 AM
5	VFC667	MAYO 18 DE 2018	10:00 AM

Según resolución 556 de 2003; artículo octavo, “El departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases en la fecha y lugar que lo disponga.”

(...)”

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIF225	MAYO 14 DE 2018
2	SIN071	MAYO 15 DE 2018
3	VDK156	MAYO 16 DE 2018

Por cuanto no vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría, y teniendo en cuenta que la fecha de recibido del requerimiento por parte de **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, fue el día 09 de mayo de 2018, con la finalidad realizar la prueba de emisión de gases.

Por otra parte, cinco (5) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS

No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SII102	MAYO 21 DE 2018	52,2	2003	20	NO
2	SIP349	MAYO 15 DE 2018	20,2	2003	20	NO
3	VDD707	MAYO 16 DE 2018	21,1	2003	20	NO
4	VEX250	MAYO 17 DE 2018	29,8	2009	20	NO
5	VFC667	MAYO 16 DE 2018	20,6	2010	15	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, ubicada en la **Calle 17 No. 96H - 28**, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio con matrícula No. 12829 del 29 de marzo de 1972.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S A.**, con NIT. 860.006.119-5, en la Calle 17 No. 96H - 28 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 10057 de 03 de agosto de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-2583** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/07/2023

Revisó:

DORA PINILLA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220851 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 07/07/2023

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO 20230083 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 16/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/12/2023

Expediente: SDA-08-2018-2583